

En BILBAO (BIZKAIA), a 20 de mayo de 2019.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 D/Dª. TERESA MONTALBAN GOMEZ los presentes autos número 923/2017, seguidos a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE GETXO sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 146/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de octubre de 2017 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE GETXO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] con DNI nº 78875961Z, ha prestado servicios para el AYUNTAMIENTO DE GETXO como auxiliar administrativo desde el 20/10/2003 y salario bruto anual de 30.803,50 euros.

SEGUNDO.- En virtud de Decreto n3651/2009, de 16/06/2009 se reconoció a la actora el carácter de indefinido no fijo en su relación laboral (documento 3 de la demandante).

TERCERO.- En virtud de Decreto nº 2644/2017, de 26/06/2017 se declaró la extinción del contrato laboral de indefinido no fijo de la actora con efectos a 2/07/2017 después de proceso selectivo, incluyendo en aquel la indemnización de 8 días de salario por año de servicios (documento 4 de la actora)

CUARTO.- El Ayuntamiento reconoció y abonó a la trabajadora una indemnización de 9.326,59 euros, si bien sobre aquella practicó retención del 16% del IRPF descontando 1.492,25 euros.

QUINTO.- Se ha formulado reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario bajo los principios de inmediación y contradicción consistente en prueba documental aportada por las partes (artículo 97 LRJS).

SEGUNDO.- Pretende la parte actora se condene a la demandada a abonar a la trabajadora demandante una indemnización equivalente a 20 días por año trabajados a la finalización del contratos suscrito, a lo que opone al Ayuntamiento demandado la regularidad de la indemnización abonada de 8 días por año de servicio, defendiendo igualmente la regularidad del descuento de IRPF practicado.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la procedencia a la finalización de la relación laboral de indefinido no fija de la actora con el Ayuntamiento y la indemnización en tal caso procedente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28/03/2019, recurso 997/2017 aclara meridianamente la cuestión señalando:

*“**SEGUNDO.-** 1. La cuestión que se nos suscita guarda relación con el tratamiento que merece la extinción de la relación de los trabajadores indefinidos no fijos cuando se produce la cobertura del puesto de trabajo que vienen ocupando. A ella dimos respuesta en la STS/4º/Pleno de 28 de marzo de 2017 (rcud. 1664/2015), en el sentido de entender que, en tales casos, "ante la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo" por limitarse el EBEP a reconocer tal categoría "sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales", es aplicable "la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas".*

Cabe sostener, en consecuencia, que, ciertamente, cuando a la conclusión a la que se llega en el proceso por despido es que tal despido no se ha producido en los términos pretendidos por la demanda porque el cese no resultaba improcedente, sino que era ajustado a derecho, la consecuencia antes indicada del reconocimiento de la indemnización de veinte días deviene automática. Lo mismo sucedería con la indemnización de doce días de tratarse de una relación de carácter temporal de las que, con arreglo al art. 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET), llevan aparejada tal indemnización.

No cabría, pues, apreciar la incongruencia que intenta eludir la sentencia recurrida, puesto que, por el contrario, la sentencia desestimatoria de la demanda implica el derecho del trabajador, que ve desestimada su pretensión de despido improcedente, a lucrar la indemnización aparejada a la naturaleza de la causa de extinción.

2. *Aun cuando tal solución no guarda relación con lo que resultaba de la controversia suscitada a raíz de la STJUE de 14 septiembre 2016, lo cierto es que en el punto atinente a la posibilidad de fijar la indemnización distinta -e inferior- a la del despido la sentencia recurrida acude a un criterio que no podemos confirmar.*

En nuestro ordenamiento jurídico existe algún ejemplo que nos puede llevar a entender que la indicada indemnización puede y debe considerarse incluida en el objeto mismo del litigio, vinculada, precisamente, al rechazo a la pretensión de la parte actora. Precisamente en materia de despido objetivo, la acción del trabajador para lograr la declaración de nulidad o improcedencia del mismo no impide considerar incluido en su ejercicio el del derecho al abono de la indemnización de veinte días a que es acreedor si tal despido se considera procedente, por lo que, en tales litigios, la desestimación de la demanda supone a la vez la declaración del derecho a aquella indemnización si el trabajador no la hubiera percibido ya.

Esto mismo puede predicarse, como hemos apuntado, de los supuestos de extinción de los contratos temporales cuando el trabajador cesado, disconforme con la consideración del cese como regular, pretende que se declare que el mismo constituye un despido al que haya que aparejar las consecuencias del art. 56 ET. En tales casos, la desestimación de el núcleo de su impugnación, negando la existencia de un despido, no deja sin efecto el derecho de aquel trabajador a obtener la indemnización por fin de contrato en el caso de aquellos contratos temporales a los que el citado art. 49.1 c) ET otorga tal consecuencia.

3. *Esta aproximación a la cuestión de la indemnización en supuestos en que, no aceptándose la improcedencia del despido, el contrato de trabajo se extingue por causa que lleva aparejada otra indemnización ya fue abordada por esta Sala IV del Tribunal Supremo en la STS/4ª de 14 octubre 2013 (rcud. 68/2013), 21 enero y 11 febrero 2014 (rcud. 1086/2013 y 1278/2013), 30 de abril y 11 mayo 2015 (rcud. 376/2014 y 1090/2014, respectivamente).*

TERCERO.- *1. El recurso del trabajador suscita en su segundo motivo la cuestión del fondo del asunto. En él se aporta, como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en un supuesto de cese análogo al que se le da idéntica respuesta en cuanto a su acomodación a derecho, si bien se reconoce a la parte actora una indemnización de 20 días por año de servicio; lo que, como ha quedado dicho, se negó al ahora recurrente.*

La sentencia referencial también aplica lo que, entiende, resulta de la STJUE de 14 septiembre 2016 sin reparos respecto de la precisa pretensión al respecto.

2. Lo que venimos exponiendo nos ha de llevar a acoger favorablemente el recurso del demandante. Debemos recordar que la cuestión del cese de la parte actora -como ocurría en el caso de la sentencia traída como contradictoria para este motivo- se ciñe a la cobertura de la plaza que ocupaba en calidad de trabajador indefinido no fijo. Al mismo es aplicable la doctrina que hemos expuesto en el anterior Fundamento, de la que, en suma, se deriva su derecho a la indemnización de veinte días por año trabajado, siendo ésta la razón de la estimación del recurso.

Tal derecho a la indemnización no surge de lo declarado en la repetida STJUE de 14 septiembre 2016, cuya dificultosa y problemática interpretación ha sido corregida, tanto por las STJUE de 5 junio 2018 (Montero Mateos -C-677/16 - y Grupo Norte Facility - C-574/16 -), como, de manera específica, por la STJUE de 21 noviembre de 2018 (C-619/17) -segunda de las dictadas por el Tribunal de la Unión en ese mismo caso-. Así lo hemos declarado en la STS/4ª Pleno de 13 marzo 2019 (rcud. 3970/2016), al resolver el asunto que dio origen a aquella sentencia del TJUE.

4. Procede estimar el recurso de casación para unificación de doctrina del demandante inicial y, en consecuencia, casar y anular en parte la sentencia recurrida en el sentido de declarar el derecho del demandante a recibir a cargo de la parte demandada una indemnización de cuantía de veinte días de salario por año trabajado, a cuyo abono se le condena, manteniendo el resto de los pronunciamientos del fallo.

El pronunciamiento contenido en la Sentencia expresada dictada en Casación para Unificación de Doctrina determina que deba entenderse que procede declarar a la trabajadora la indemnización de 20 días por años. Fijado lo anterior, abonando la empresa 9.326,59 euros –si bien con el descuento de IRPF que analizaremos en el próximo fundamento–, restarían por abonar 14.516,71 euros.

TERCERO.- la última cuestión consiste en determinar, si practicada por el Ayuntamiento una retención de 1.492,25 euros por IRPF (cuyo ingreso no consta en la entidad pública), correspondiente al 16% del importe reconocido, tal descuento era o no ajustado a derecho a los efectos de que, de no resultar ajustado, deba añadirse al importe fijado en el anterior fundamento esta retención que pudiera no resultar procedente, y la respuesta debe ser afirmativa.

Efectivamente, según la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en sentencia de 20 de noviembre de 2013, las indemnizaciones por finalización de contrato temporal están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de IRPF siendo así que para la Audiencia Nacional, siendo obligatoria la indemnización en todos los casos de extinción de un contrato, ya sea por fin de contrato temporal o de obra, o sea por despido improcedente, no existe ninguna diferencia entre ambos supuestos, ya que tanto en uno como en otro se produce una ruptura de la relación laboral y esto lleva consigo la indemnización obligatoria, destacando que en ambos casos la indemnización tiene una naturaleza reparadora por pérdida del contrato o por no renovación del mismo cuando se trate de contratos temporales, pronunciándose en similar sentido el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 20/10/2016, respecto a la exención de una indemnización por fin de contrato respecto de la norma foral del impuesto.

Con ello y con todo procede estimar la demanda y condenar al Ayuntamiento de Getxo a abonar a la trabajadora 16.008,96 euros.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 191, contra esta Sentencia cabe recurso de Suplicación

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE GETXO, debo condenar y condeno al último a abonar a la primera 16.008,96 euros.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
